

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00117-00
ACCIONANTE:	JAIRO PINZÓN LÓPEZ
ACCIONADOS:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL y SALA DISCIPLINARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO ADMITE

En atención al auto del 18 de junio de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Primera - Subsección "A" y por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor JAIRO PINZÓN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.278.159, a través de apoderado, en contra de la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

MEDIDA PROVISIONAL

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales arriba mencionados, por lo cual solicitó como medida provisional, lo siguiente:

En virtud del artículo 7º. Del Decreto No. 2591, respetuosamente solicito se suspenda, antes de expedirse el fallo definitivo de esta acción de tutela, la aplicación de los actos administrativos acusados que imponen la suspensión provisional de JAIRO PINZÓN LÓPEZ, en el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital "EMIRO QUINTERO CAÑIZARES", del municipio de Ocaña –Norte de Santander, proferida dentro del expediente radicado con el No. IUS---- E – 2020 – 241005 / IUC – D – 2020 – 1514386, y la eventual decisión que la mantenga.

Lo anterior, debido a que considero necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante ante la evidente ejecución de la decisión en cuestión, pues su permanencia en el tiempo hace más gravosa la situación al afectado. Así las cosas, esta solicitud busca "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante".

CONSIDERACIONES

En su artículo 7 el Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Por su parte la Corte Constitucional, sobre el tema ha señalado¹:

... que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

Una vez analizada la solicitud de medida provisional, el despacho considera que no es pertinente acceder a la misma, toda vez que en este momento procesal no existen suficientes elementos que permitan adoptar una decisión que devendría en prematura; a lo que debe sumarse que la medida provisional corresponde en esencia al objeto de la tutela.

De otra parte, no se puede desconocer que la acción de tutela es un mecanismo rápido que busca protección de derechos fundamentales de manera inmediata, por lo que el requerimiento hecho por la accionante se decidirá en sentencia.

Es así que, para esta sede judicial la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados por el tutelante, no denota circunstancias agravantes que deban ser contrarrestadas con medida provisional, por lo cual, la medida **se negará**.

De otro lado, se requerirá a la accionante para que remita a este juzgado, copia de su cédula de ciudadanía.

En virtud de atrás expuesto, esta instancia **admitirá** la presente acción de tutela, y en consecuencia dispondrá las notificaciones correspondientes y las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que le dieron origen.

¹ Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A031 de 1995.

Por lo anterior, **dispone:**

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Diomedes Yate Chinome, identificado con cédula de ciudadanía número 74.322.072 y Tarjeta Profesional N°. 53.684 del CSJ, para que represente los intereses del tutelante señor Jairo Pinzón López.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor JAIRO PINZÓN LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 88.278.159, a través de apoderado, en contra de: Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, y Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la Procuraduría General de la Nación - Doctor Fernando Carrillo Flórez, Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal - Doctora Gloria Yanet Quintero Montoya o quienes hagan sus veces, y Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación -.Delegados: Doctor Jorge Enrique Sanjuán Gálvez y Doctor Juan Fernando Gómez Gutiérrez o quienes hagan sus veces.

QUINTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- REQUERIR al señor Jairo Pinzón López, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.278.159, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Juzgado, copia de su cédula de ciudadanía.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

OCTAVO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

NOVENO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en los folios 32-72 y 98-110 del archivo PDF, que conforma el expediente magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez